

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2019-01052

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada escrita, ya que el asunto a resolver es de mero derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de octubre de 2019, corregida por auto del 12 de mayo de 2021, el juzgado libró orden de pago a favor de **SISTEMCOBRO SAS**, en contra del señor **HARRISON SARA ROJAS**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

En cuanto a los hechos, se dijo que el demandado se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA SA, al suscribir y aceptar el pagaré base de ejecución, el cual fue endosado en propiedad al aquí demandante. Llegada la fecha de vencimiento, el deudor no hizo el pago de la obligación a pasar de ser clara, expresa y exigible.

Una vez notificado el demandado de la orden de apremio, a través de apoderada, al referirse a los hechos, reconoce haber suscrito el pagaré pero que no ha tenido manera de pagar. Seguidamente formula la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Al demandante se le dio traslado de la excepción propuesta, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La excepción de prescripción apunta a sostener, conforme al artículo 789 del C.Co, que el pagaré base de ejecución se encuentra prescrito porque el demandante no ejerció la acción cambiaria dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de su vencimiento y que la presentación de la demanda no lo interrumpió.

En orden a resolver, el juzgado considera que la defensa elevada, debe ser desestimada por las razones legales y fácticas que se exponen a continuación.

La prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C.C, consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil establece que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, según el cual *"La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento"*.

En el caso particular el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2019, lo cual significa que su prescripción acaecería a los tres años siguientes, esto es, el 19 de septiembre de 2022, siempre y cuando no se interrumpiera dicho término con la presentación de la demanda conforme al artículo 94 del Código General del Proceso.

La demanda ejecutiva fue presentada el 24 de septiembre de 2019, es decir, antes de que se produjera la prescripción de la acción cambiaria, por lo que para la fecha en que el ejecutado se notificó de la orden de apremio, no estaba prescrita, razones suficientes para desestimar la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, PROPUESTA POR EL DEMANDADO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

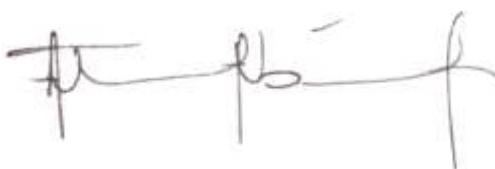
2.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

3.- PRESENTAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados dentro de la presente actuación y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

5.- CONDENAR en costas al demandado y a favor del demandante. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000** de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>42</u>	Hoy <u>04-08-2022</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	